

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P






Nro .de Estado 0023


Fecha 12 DE FEBRERO 2024

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|--|--------------------|--|---|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05045318400120200035302  | Ordinario | MARGARITA VIDAL GALLEGO | MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157 | 09/02/2024 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05579310300120210004102  | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S | SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. | Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157 | 09/02/2024 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05615310300220220014901  | Verbal | FRANCISCO ALFONSO CUARTAS HOYOS y otra | DISTRACOM S.A. | Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157 | 09/02/2024 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|--|------------------|--------------------------------|------------------------|--|------------|------|-------|---------------------------|
| <p>05615310300220220018801</p>  | Verbal | JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO | BALMORE DE JESUS HENAO | Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157 | 09/02/2024 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Grupo O-MAR S.A.S., cesionaria de Servipetrom S.A.S.
Demandado: Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.
Asunto: Corre traslado al apelante para sustentar la alzada.
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00041 02

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que el apelante -demandante sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado:

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

“De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ad4e27f9c1e99ce82404c17de071c3b122ebdb7848aa64f278515bd3ffdaf**

Documento generado en 09/02/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 43 de 2024
RADICADO N° 05615 31 03 002 2022 00188 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 11 de diciembre de 2023, dentro del proceso Verbal con pretensión de resolución de contrato, instaurado por el señor JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO en contra de la señora BALMORE DE JESÚS HENAO.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de305a353893b8ccdb9622f880c747caebf48b6a9cbae6e22d377cf2ebee50e**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 44 de 2024
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2022 00149 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 13 de diciembre de 2023, dentro del proceso verbal con pretensión de renovación de contrato de arrendamiento instaurado por los señores FRANCISCO ALFONSO CUARTAS HOYOS y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA FRANCO, en contra de la sociedad DISTRACOM S.A.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92290c86062f73d9f848ef363c394ed134cbf9adbcf7f525b944bf49b7beb394**

Documento generado en 09/02/2024 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Verbal – Unión Marital de Hecho |
| Asunto | : Apelación Sentencia |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Sentencia | : 6 |
| Demandantes | : Margarita Vidal Cabello |
| Demandados | : Miguel Ángel Palacios Lemus |
| Radicado | : 05045318400120200035302 |
| Consecutivo Sría. | : 718-2022 |
| Radicado Interno | : 175-2022 |

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado frente a la sentencia que el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó pronunció el 4 de mayo de 2022, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en estado de disolución, promovido por Margarita Vidal Gallego contra Miguel Ángel Palacios Lemus.

LA PRETENSIÓN

Aspira la actora se declare en justicia que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho desde el 12 de octubre de 2010 hasta el 15 de abril de 2014, durante la cual, en consecuencia, funcionó una sociedad patrimonial que actualmente se haya disuelta y debe ser liquidada.

HECHOS

La demandante expuso los que seguidamente se compendian:

1. Margarita Vidal Gallego y Miguel Ángel Palacios Lemus, ambos solteros, emprendieron una sólida relación de convivencia marital a partir del 12 de octubre del año de 2010, momento para el cual compartían techo, lecho y mesa.

2. Palacios Lemus fue afiliado al grupo familiar de su compañera mediante una solicitud elevada ante EPS Saludcoop el 24 de enero de 2011.

3. Pese a que la unión no engendró descendencia, también fueron afiliados al mismo grupo dos hijos menores del varón, José Miguel y Mauren Alejandra, con buenos oficios de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Urabá.

4. La buena congenialidad entre los compañeros avanzó de tal manera que contrajeron matrimonio en 16 de abril de 2014, formalizado por la escritura pública n.º 301 de la Notaría Única de Chigorodó.

5. Palacios Lemus se apartó del lecho maridable el 22 de mayo de 2020, aunque continuó residiendo en otra habitación de la vivienda común.¹

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

1. La demanda fue admitida al procedimiento verbal por proveído del 16 de diciembre de 2020. Allí se dispuso el embargo cautelar de los productos bancarios del demandado y se le ordenó que evitase cualquier acto de violencia familiar.²

2. Palacios Lemus contestó tempestivamente, denegando la calidad marital del vínculo y calificándolo de simple noviazgo para la época anterior al matrimonio formalizado por notaría. En ello resaltó que tenía otra relación sentimental con una señora de nombre Luz Estela Jiménez Cuarta, la cual, en ese entonces, le impedía compartir residencia común con la aquí solicitante. Por lo demás, negó los hechos fundados en la supuesta violencia intrafamiliar, controvertió la fecha de alejamiento carnal³ y aclaró que la afiliación en salud respondió a razones económicas. Sobre esa base, tendió las excepciones rotuladas como «*prescripción de la acción*», «*falsedad de los hechos base de la acción*», «*falta de legitimación en la causa por activa o inexistencia de la unión marital de hecho*», «*inexistencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial por no haberse adquirido bienes durante el tiempo de convivencia*», «*falta de legitimación en la causa por pasiva*» y «*mala fe e inducción en error a funcionario judicial*».⁴

3. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, notando que la cohabitación física impedía el inicio del término extintivo e indicando que «*el hecho de haber tenido [el demandado] un hijo fue algo que fue perdonado por [la actora] [por lo que] continuaron haciendo vida marital*». Asimismo, informó que habían sucedido nuevos actos de violencia contra la mujer.⁵

¹ La demanda refiere *in extenso* que el deterioro de la relación marital ocurrió en un contexto de asedio, intimidación y ataques verbales por parte del demandado, tanto así que la Comisaría de Familia de Carepa adelantó un proceso administrativo por violencia intrafamiliar, el cual resultó según auto de 1 de septiembre de 2020, en una medida de protección a favor de la demandante. Sin embargo, se alegan posteriores actos de hostigamiento.

² Cuaderno de primera instancia: archivo 02.

³ Reconoció que aún vivían bajo el mismo techo, pero que la separación amorosa ocurrió desde el 14 nov. 2018.

⁴ *Ibidem*: archivos 04 y 05.

⁵ *Ibid.*: archivo 07.

4. La audiencia inicial se llevó a cabo el 10 de junio de 2021. Allí se adelantó un pacífico control de legalidad y se recibieron los interrogatorios de ambas orillas procesales. Oídas tales declaraciones, el despacho tuvo por probado que la actora había auxiliado en salud al demandado, y que, por lo demás, vistas las posiciones contradictorias de los interrogados, quedaba por acreditar si había existido alguna convivencia singular con anterioridad al matrimonio. En ese punto de la diligencia se rechazó un pedimento de sentencia anticipada por prescripción. Seguidamente ocurrió el decreto de pruebas, en lo que hubo controversia, pues el vocero opositor opugnó el nombramiento de testigos sin concreción de materia. Ambas peticiones fueron sostenidas por el despacho en reposición.⁶

5. La audiencia de instrucción ocurrió el 19 de abril de 2022.⁷ En ella fueron recibidas las declaraciones virtuales de Andrés Felipe Rivas Vidal, Yenis Palencia Jaramillo, Andrea Vanesa Osorio Vidal, Fermín Alexander Mena Córdoba y Lenny María Velásquez Restrepo. Acabada la fase probatoria y escuchados los alegatos conclusivos, el despacho anunció el sentido favorable del fallo, el que fue proferido escrituralmente el 4 de mayo siguiente.⁸

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. El problema jurídico consiste en establecer si está reunidos los requisitos esenciales para la declaración de una unión marital de hecho entre las partes y la consecuente sociedad: comunidad de vida, singularidad y permanencia.

2. Los testigos del extremo demandante fueron coherentes al momento de inicio y terminación de la relación, aunado al hecho de que son personas cercanas a los actos de convivencia marital. Por su lado, el oficio expedido por la defensoría de familia en el año de 2012 demuestra que ya existía la convivencia marital entre las partes, pues se refieren sus problemas de violencia intrafamiliar.

3. La prueba que sin lugar a dudas lleva a la certeza del auxilio mutuo entre los compañeros es la certificación arrimada por EPS Saludcoop, en la cual consta que la demandante afilió como su compañero-beneficiario al demandado y a otros dos hijos suyos desde el 1 de enero de 2011.

4. Las pruebas aportadas por el demandado no fueron contundentes para desvirtuar los hechos de la demanda. Si bien se observa que éste tuvo otros hijos durante la época de los hechos, no logra evidenciarse que tuviese otra relación u hogar de manera simultánea. Asimismo, el testimonio de Fermín Alexander Mena Córdoba resultó contundente porque no dijo ser un conocedor de la vida cotidiana

⁶ Ibíd.: archivos 11 y 12.

⁷ Entre la primera audiencia y esta intervino una apelación de auto y un aplazamiento. Archivos 36 y 45-46.

⁸ Ibíd.: archivos 47, 48 y 49.

del demandado ni de las personas con las cuales vivía, sino que de vez en cuando se reunía con él a hablar al calor de unas cervezas o por vía telefónica.

5. La excepción de prescripción no puede prosperar porque el matrimonio se celebró entre las mismas partes, y todavía perdura, de manera que no hubo la ruptura definitiva que exige el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Los demás medios exceptivos se descartan al constatar la concurrencia de los requisitos axiológicos de la unión marital de hecho con más de dos años de duración.

REPAROS DE LA APELACIÓN

Apeló oportunamente el apoderado judicial del demandado, quien explanó todos sus reparos concretos escrituralmente ante el juzgado de origen, los cuales suplieron la posterior falta de sustentación ante esta Superioridad:⁹

1. El juez *a quo* no realizó un examen crítico de los medios de prueba sobre los cuales fundó su decisión. Respecto de la prueba testimonial, hubo un desbarro desde el mismo momento de su solicitud y decreto, toda vez que la accionante no cumplió el deber que imponía el artículo 212 del Código General del Proceso para precisar el objeto concreto de la declaración.

2. Es irrazonable sustentarse en las declaraciones Margarita Vidal Cabello, Andrés Felipe Rivas Vidal, Yenis y Leny María Velásquez Restrepo para concluir la concurrencia de los elementos esenciales de la unión marital en las fechas que expuso la demanda, puesto que se restan credibilidad entre ellos mismos, no son espontáneos, la comunicación corporal y el comportamiento con la cámara, donde se apagaba al momento de la pregunta, después de dar una respuesta errónea al principio y retornar con la exacta.

3. Fermín Alexander Mena Córdoba sí fue congruente y firme durante sus declaraciones, además de que su comportamiento fue el adecuado, notando sin duda que no había singularidad dado que existía una relación entre el demandado y la señora Luz Estella, de la cual nació un hijo para la época de los hechos.

4. No podía apoyarse en la certificación de EPS Saludcoop porque la parte demandante la obtuvo ilegalmente, pues, al no tener cómo demostrar la condición de compañera permanente en fuerza de la Ley 54 de 1990, necesariamente hubo de inducir en error a la compañía prestadora del servicio. Igualmente, esta prueba no acredita la ayuda o socorro mutua porque obedeció al obrar unilateral y egoísta de la orilla activa, que quería hacerse con los subsidios de los hijos menores. Por otro lado, no existe en el expediente ningún oficio de la Defensoría de Familia.

5. Se pretermitió el registro civil de nacimiento del hijo del demandado, con lo que no examinó –en concordancia con el testimonio de Fermín– la concurrencia

⁹ Cuaderno de primera instancia: archivos 51-52.

de otra relación sentimental que impedía tener por acreditado el requisito general de la unión singular, configurándose un defecto por omisión valorativa.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Examinada en detalle la actuación de ambas instancias, la Sala no advierte ningún vicio o yerro procesal que impida proferir sentencia definitiva.

Ahora bien, el recurrente arguyó que el juez *a quo* no cumplió con su deber de proferir una sentencia mínimamente motivada en lo que hacía al examen crítico de las pruebas recaudadas. Sin embargo, basta un vistazo a los fundamentos del fallo apelado para concluir que sí hubo una argumentación mínima, algo que evita la configuración de un defecto insubsanable por pretermisión de instancia.

De forma ta que la censura, bien vista, debe centrarse en la indebida valoración de las pruebas, mas que en una ausencia de ponderación de ellas.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional del Tribunal a los puntos de inconformidad del recurso. Es por esa razón que su despliegue se limitará al examen de los elementos probatorios que la parte apelante resaltó como tergiversados o alterados por el fallador unipersonal.

3. Problema jurídico

Cumple a esta instancia determinar si hubo una errónea valoración de las declaraciones y pruebas documentales a punto de determinar el cumplimiento de los requisitos de la unión marital de hecho, específicamente el relacionado con la acreditación de una comunidad de vida singular entre la pareja en cuestión.

4. Marco jurídico

Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: «*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*».

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

El canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que «*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*» cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere

de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada 'comunidad de vida' significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando" (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que "la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando

no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como

consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”¹⁰

5. Hechos probados

(i) Miguel Ángel Palacios Lemus y Margarita Vidal Gallego contrajeron su matrimonio civil por medio de la escritura n.º 301 del 16 de abril de 2014, otorgada ante la Notaría Única de Chigorodó.¹¹

(ii) Consta que, antes de tal calenda, Margarita Vidal Gallego afilió en salud a un hijo de Miguel Ángel Palacios Lemus, de nombre José Miguel, previa gestión de la defensora de familia ante EPS Saludcoop el 6 de junio de 2012:¹²

Apartadó 6 de junio de 2012.

DEFENSORÍA DE FAMILIA – ZONA URABÁ

CONSTANCIA

Señores
SALUDCOOP
Apartado, Antioquia
E .S .D

en calidad de defensor de familia del centro zonal de Urabá me permito solicitarle al departamento de afiliaciones se procesa afiliar de inmediato al niño JOSE MIGUEL PALACIOS GIRALDO de 3 años de edad, la anterior afiliación debe hacerse, en la ficha de VIDAL GALLEGO MARGARITA, identificada con cedula 32.293. 257, quien es la actual compañera del padre del niño señor MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS, identificado con cedula. 4.851.678.

Gracias por su colaboración prestada y su pronta Gestion.

Atentamente,


NURY LOPEZ BERNAL
Defensora de Familia
CENTRO ZONAL URABÁ

(iii) La sobredicha EPS expidió el siguiente certificado de afiliación respecto del grupo familiar de la demandante:¹³

¹⁰ Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

¹¹ Cuaderno de primera instancia: archivo 01, pág. 29.

¹² *Ibid.*: pág. 14.

¹³ *Ibid.*: archivos 41-42. El retiro se dio por traslado a otra EPS.

Información de los beneficiarios:

| Tipo de Afiliado | Identificación | TD | Nombre | Fecha afiliación | Estado | Fecha retiro | Parentesco |
|-------------------|----------------|----|-----------------------------------|------------------|-----------|--------------|----------------------------|
| BENEFICIARIO | 1028002435 | RC | Jose Miguel Palacios Giraldo | 01/02/2011 | RETIRADOS | 30/11/2012 | HIJO(A) CONYUGE |
| Benef. Subsidiado | 1046530267 | RC | Mauren Alejandra Palacios Escobar | 01/03/2014 | RETIRADOS | 30/11/2015 | HIJO(A) CONYUGE |
| Benef. Subsidiado | 4851678 | CC | Miguel Angel Palacios Lemus | 01/01/2011 | RETIRADOS | 30/11/2015 | COMPAÑERO(A) PERMANENTE |

(iv) La demandante Margarita Vidal Gallego declaró en el interrogatorio que comenzó a cohabitar con el opositor «desde el 12 de octubre de 2010, pues, comenzamos luego de que a él lo sacan de la Policía Nacional, que si no estoy mal fue como 29 de sep. del mismo año, él llega a donde mí, ya nos conocíamos hace rato» (mins. 7:20-8:05). Preguntada sobre dónde empezaron la convivencia, notó que «en Apartadó, en el barrio El Concejo [en una casa] donde [ella] vivía alquilada; [el demandado] se fue a vivir allí; y los fines de semana nos íbamos a Carepa donde él tenía un apartaestudio, al cual luego nos fuimos a vivir». Acerca de quiénes ocupaban dicha casa, especificó que, desde octubre de 2010, también estuvo «mi hija, Andrea Vanessa Osorio Vidal, ella vivía conmigo en ese momento, y él se fue a vivir [con ellos] en la casa todos los días» (mins. 8:05-9:20). Espontáneamente relató que su esposo recibió un disparo «en el cuello» a eso de enero del año siguiente, motivo por el cual decidió «afiliarlo como compañero a la EPS, como en enero del 2011, [allegando] declaración juramentada para poderlo afiliar porque él no tenía EPS» (mins. 9:20-10:20). En lo que hacía a la existencia de otras parejas, lo negó enfáticamente, precisando que «no tenía absolutamente a nadie [más] o si no cómo lo hubiera afiliado como pareja; él se venía a dormir en [su] casa todos los días; en la casa reposaba un hijo [de él] que se lo llevaba todos los días y se llamaba José Miguel» (mins. 10:30-14:00). A propósito de los otros vástagos de su compañero, afirmó que los conoció con posterioridad al inicio de la relación marital y que, durante ella, no supo de ninguna otra pareja concomitante; respecto del caso específico de Ángel Miguel, dijo que «me enteré por personas ajenas no por él [cuando] tenía entre 1 año y/o año y medio, [más o menos] en el 2013; [él sí admitió] al hijo pero que con [la otra mujer] no tenía nada». Con todo, precisó que «no hubo ruptura de ninguna clase [cuando se enteró]», pues lo perdonó liberalmente (mins. 14:30-20:20). En relación con los hábitos de su compañero vital, señaló que «él siempre llegaba en la madrugada borracho por ser una persona que toma trago; [sobre su conducta con féminas] no podía decir nada que no le constara personalmente» (mins. 22:10). Luego relató que él manejaba una taberna en la ciudad de Carepa entre 2010 y 2014, la cual abría «desde los miércoles [y] cerraba el que ordenara la Policía, 2:00 o 3:00 de la mañana, y él se quedaba limpiando los regueros [que allí quedaban]» (mins. 22:10-25:00).¹⁴

(v) El demandado Miguel Ángel Palacios Lemus declaró en el interrogatorio que «era falso que hubiera comenzado a convivir desde el 2010 con la demandante; desde el año 2007 aproximadamente mantenía una relación con Luz Estela Jiménez Cuarta en la época en que fue comisaria de familia de Mutatá; prácticamente paralelo a eso era novio de la señorita [demandante], pero mi relación de fondo era con [la primera], con quien resolví conjuntamente procrear un hijo» (mins. 26:30-28:00). En ello señaló que su relación con la demandante comenzó como «algo intermitente; anterior al 2010 ella me visitó y luego nos desconectamos una temporada; ya prácticamente no existen novios sino “marinovios”» (ibídem). Prontamente

¹⁴ Ibídem.: archivo 11. Todos los minutos son de este archivo.

negó haberse ido a vivir con la actora desde esa época, puesto que para entonces seguía residiendo en Carepa al frente de ciertos proyectos empresariales; *«dormía [en la casa de aquella] esporádicamente, cada vez que se me antojaba, e iba y hacía comidas, la atendía a ella y a la hija, pero eran cuestiones esporádicas; yo mantenía todas mis cosas en Carepa, siempre mantenía un maletín y bolsita de campaña»*. Preguntado por el juez sobre cada cuándo dormía en Apartadó con la demandante, precisó *«cada tres, cada dos, cada cuatro días, cada vez que se me antojara, pues tenía libertad para llegar a esa casa y la de mi compañera prácticamente permanente»* (mins. 31:00-32:05). Acerca de su destitución de la Policía Nacional, respondió que ello ocurrió en septiembre de 2010, calenda en la cual no estaba afiliada ninguna prestadora de salud; *«la señora tomó la decisión discrecional de afiliarme, no tengo ningún inconveniente en eso, [aunque] lo hizo a mis espaldas porque yo estaba hospitalizado en Bogotá»* (mins. 32:10-33:45). Seguidamente admitió que la demandante sí afilió a dos de sus hijos al Sistema General de Salud, aclarando *«que lo hizo para reclamar [algún] subsidio que nunca les entregó a los menores de edad»*. En lo que tocante a su lugar de vivienda, expresó muy enfáticamente que él *«ha vivido de forma ambulante, entre Mutata, Apartadó, Necoclí y Carepa; me la pasaba en esas ciudades y cuándo me daba la gana iba a Medellín [o a otros sitios]»* (mins. 34:00-36:40).¹⁵

(vi) Andrés Felipe Rivas Vidal, sobrino del extremo demandante y habitante de Apartadó, señaló reconocer al demandado *«por ser el compañero sentimental de mi tía más o menos desde principios del año de 2010; lo recuerdo porque prácticamente crecí con mi tía y a Miguel Palacio porque ella lo llevó a dar a conocer en la familia»*. Luego afirmó que ello le constaba porque visitaba constantemente la casa de la familia después de sus estudios (mins. 15:00-18:55). Al ser preguntado sobre por qué decía que aquellos vivían como compañeros sentimentales, explicó *«que yo con mi prima [hija de la actora] compartía mucho tiempo, éramos casi primo-hermanos, y yo me quedaba muy tarde en la casa de ella; al principio, pude evidenciar una pareja normal, [el demandado] llegaba a dormir y de lo que pude evidenciar han vivido más o menos desde el año de 2010 y 2011»*. Siguió diciendo que se acordaba de tales fechas porque el demandado *«tenía una moto muy bullosa, una ADT, me acuerdo por eso»* (mins. 19:10-22:40); y que *«él parqueaba la moto y se quedaba a amanecer ahí, hacía el desayuno, se cambiaba [la vestimenta] y eso era todos los días; luego salía como si fuera a trabajar y volvíar»* (mins. 22:50-24:20). Preguntado sobre el municipio en qué vivía el opositor, respondió *«que lo conoció en Apartadó, y no sé en qué municipio vivía, pero allí lo conocí; no sé a qué actividad se dedicaba, sé que era un policía pensionado y eso tenía presente»* (mins 25:30-29:00). Es de anotar que hubo problemas de conexión y visualización durante la recepción virtual del testimonio.¹⁶

(vii) Yenis Palencia Jaramillo, amiga de la petente *«desde hace muchos años»*, tanto así que *«vivió con ella»*, dijo conocer al demandado en ocasión de esa cercana amistad, *«más o menos desde el 2010 cuando vivíamos en “La Primera del Concejo”; cuando yo vivía con doña Margarita, él se vino a vivir»* (mins. 37:30-38:45). Sobre la familia de dicho señor informó que *«solamente le conoció un hijo»*. En torno a los extremos temporales del vínculo, indicó que *«ellos estuvieron desde el 2010 como hasta el 2020, prácticamente, porque en el 2011 fue que salieron a vivir en Carepa; [me consta personalmente] porque yo viví con ellos un buen tiempo, más o menos como hasta el 2012»* (mins. 38:50-40:10). Preguntada

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.: archivo 47. Todos los minutos son de este archivo.

sobre las demás parejas del demandado, dijo: *«el tiempo que estuve con la demandante nunca le vi otra pareja, [por lo menos] hasta octubre de 2012, yo me fui a vivir adonde mis papás en El Concejo también, era muy cerca»* (mins. 40:20-42:00). Luego precisó que la relación de ellos estuvo muy bien durante esa época de conocimiento personal, *«porque yo iba mucho a Carepa y los veía como una pareja corriente; porque vivían en la misma casa como una familia, como una pareja común y corriente, compartían todo en la casa»* (mins. 45:15). En tratándose de su lugar de estudio para los años de 2011 y 2012, la testigo informó que era Apartadó, con horario de la tarde, regresando al hogar paterno cuando la pareja tornó a Carepa permanentemente (mins: 45:40-50:00). Luego declaró que ella nunca vivió allí, sino que iba a visitar a su amiga. Sobre las actividades mercantiles del demandado, reconoció la existencia de *«una taberna»* en Carepa, *«en la cual iban a trabajar durante los fines de semana»* (mins. 50:20-51:40). En derredor del niño que para esa época tuvo el demandado, dijo reconocerlo como Miguel Ángel, muy pequeño en edad durante el trato que tuvo con aquél (mins. 53:00). El apoderado de la orilla pasiva pidió tener en cuenta *«los gestos morfológicos»* de la testigo al declarar. Cabe anotar que también hubo problemas de conexión y visualización.¹⁷

(viii) Andrea Vanessa Osorio Vidal, hija de la demandante, afirmó distinguir al opositor *«desde pequeña, desde el 2010, porque cuándo él se juntó con mi mamá yo estaba en noveno grado y el [referido] grado era el 2010»* (mins. 56:00-57:00). Cuando el juez puso por presente su alegación de que vivía en Carepa, explico: *«vea, yo recuerdo cuando estábamos viviendo en Apartadó, los días de semana dormía en la casa, y los fines de semana nos íbamos hacia Carepa»* (mins. 57:00-57:20). Preguntada sobre si conocía alguna otra pareja: *«recuerdo que cuando se juntó con mi mamá él tenía problemas con la esposa anterior que es la mamá del niño de él que se llama José Miguel, pero no conocía de otras»*. Prosiguió con que conocía a otros hijos: José Miguel, Mauren, Camila (mins. 58:30). Respecto del mes en que comenzó la convivencia, precisó que *«más o menos era entre octubre y noviembre, ya iba a terminar el colegio; [para ésa momento] vivíamos en Apartadó y en Carepa porque yo estudiaba en Apartadó, en noveno, y los fines de semana nos íbamos a Carepa; fue en el año y piquito que nos fuimos todos a vivir a Carepa»* (mins: 58:00-59:50). Ahí adujo que su madre la llevaba muy temprano los lunes de regreso a Apartadó. Luego explicó el traslado a la nueva ciudad: *«empezamos a vivir en Carepa en el 2012, más o menos en el 7 de agosto, porque yo cumplo [años] el 4 de agosto, y ellos se fueron a los tres días»*. Sobre la vida en pareja de su madre y el demandado, los refirió como amorosos, *«siempre que podían viajaban; nunca vi una discusión ni nada, se besaban, hacían sus cosas de pareja normal, yo los veía abrazados, a veces bailando juntos; él tuvo como un problema en la Policía y entonces mi mamá trabajaba; él nos hacía la comida en la casa»* (mins. 1:00:00-1:04:20). En conexión a *«La Taberna»*, notó que ambos la trabajaron ya estando en Carepa, *«más o menos empezaron en el 2013, [durante] los fines de semana»*. Preguntada sobre quiénes vivían en la casa, replicó que sólo ella, su madre y su pareja, sin reconocer a nadie más (mins. 1:06:30-1:07:00), aunque luego precisó que temporalmente residía donde su abuela cuando no le quedaba fácil a su señora madre moverla entre municipios en el contexto de sus estudios de bachillerato (mins. 1:09:15-1:10:40).¹⁸

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

(ix) Fermín Alexander Mena Córdoba, amigo y compañero del demandado desde sus días policiales, comenzó anotando que conoció a la reclamante «por ahí por el 2014 acá en Carepa por medio del señor Miguel Ángel». Sobre fechas anteriores dijo que no la reconocía, «porque para el 2010 le conocía al señor [demandado] como dos o tres mujeres, le conocí una muchacha comisaria en Mutatá, también otra en Apartadó, [y] la verdad es que yo no conocía a la señora Margarita» (mins. 1:29:30-1:32:00). Ahí aclaró que conoció al demandado «por ser su jefe en el comando de la policía de El Reposo – Antioquia»; y que entró en conocimiento de la compañera comisaria aproximadamente «por 2007, en el municipio de Mutatá, [de nombre] Luz Estela» (mins. 1:32:20-1:34:10). Cuando el abogado del extremo pasivo preguntó si ellos vivían juntos, dijo: «pues lo que él me manifestaba cada vez que salíamos a tomar era que ella era su mujer, de hecho, tienen un hijo, a mediados del 2013 y 2014 él [demandado] como que la había dejado» (mins. 1:32:20-1:35:30). Respecto del domicilio de su amigo, señaló que nunca lo vio viviendo en Apartadó, sino que aquél vivió en Carepa y en Mutatá (min. 1:36:00). De ahí acotó: «a la señora Margarita si la distinguí en Carepa, la verdad es que tuve contacto con ella ahorita en pandemia, porque yo iba mucho a la casa del señor Palacios y ahí pues hablé con la señora; ellos están casados, a finales del 2013 o del año 2014, yo estaba en Chocó, y el señor [demandado], me dijo que él se iba a casar y me invitó, pero no pude asistir». Antes del 2014, enfatizó, no tuvo ningún conocimiento acerca de esa pareja, sino que reconocía únicamente a la Luz Estela como compañera del opositor (mins. 1:36:00-1:37:30). Sobre su servicio policial para la época de los hechos, dijo que estuvo en Carepa desde el 2009 y 2011, teniendo intervalos de varios meses en qué salía y volvía por causas laborales. Luego sirvió en Balboa (Chocó) en Mutatá durante el 2013 (mins. 1:37:50-1:42:50), ocasionalmente por los lados de Mutatá y otros parajes del departamento. Preguntado en relación con la residencia de Luz Estela, la otra pareja del demandado, notó que ella residía en Necoclí y Mutatá (mins. 1:43:30-1:46:00). En lo que hacía a la frecuencia temporal de sus contactos con el demandado tras su salida de la fuerza, «pues normalmente, cuando uno se acordaba echaba la llamada, o él me llamaba a veces, mijo como está, o cuando yo iba por allá [lo llamaba] a decirle mi sargento voy pa' allá; después de retirado [el demandado] [en el 2010] nos comunicábamos de vez en cuando por teléfono, algunas veces salimos a tomar traguito sí señor» (mins. 1:48:30 / 1:49:40). El apoderado de la demandante tachó a este testigo como poco creíble en referencia a las unidades donde ha laborado.¹⁹

(x) Lenny María Velásquez Restrepo, arrendadora de unos apartamentos en favor de la demandante «por ahí en el 2009 o 2010, fueron como cinco años que le tuve en administración unas propiedades». Sobre su conocimiento del demandado, expresó que lo conocía como su compañero permanente (mins. 1:59:00). Dijo no recordar con exactitud desde que fecha comenzó su relación, pero dijo que desde el primer contacto lo identificó como la pareja que vivía con la demandante «hace más de siete u ocho años, sé que llevaban muchos años» (min. 1:59:15). Enfatizó que no recordaba la fecha del primer contacto profesional con la actora (min. 2:04:00), aunque luego tuvo ante sus ojos un contrato con fecha del año de 2015 (min. 2:09:00).²⁰

¹⁹ Ibíd.

²⁰ Ibíd.

(xi) Consta en los respectivos registros civiles de nacimiento que el opositor tiene los siguientes descendientes: Miguel Ángel Palacios Jiménez, nacido 5 abr. de 2013, con Luz Estella Jiménez Cuartas; Sharyt Narid Palacios Escobar, 4 dic. 2006, con Yudis María Escobar Sánchez; Andrés Mateo Palacio Blandon, 3 dic. 2006, con Diana Marlin Blandon Ramírez; Miguel Ángel, 16 oct. 2005, la misma señora; Mauren Alejandra Escobar Palacios, 22 ago. 2003, con Daisy Lorena Escobar Maturana; Karen Dayanna Palacios Tuberquilla, 22 sep. 2011, con Liliana Tuberquia Gómez; y José Miguel Palacios Giraldo, 17 abr. 2009, con Derly Stella Giraldo Espinosa.²¹

6. Caso concreto.

6.1. El juzgador de primera instancia estimó que los elementos probatorios apuntaban al firme convencimiento de que existió una comunidad de vida durante la época reclamada por la parte demandante.

La postura basilar del impugnante es que esa conclusión reluce irrazonable de cara al acervo legalmente recaudado, particularmente en lo relativo al requisito general de la singularidad, el cual, a su parecer, no podía tenerse por demostrado para la época en que el demandado mantenía relaciones con otra persona.

6.2. Salta a la vista del Tribunal que el demandado ha sido razonablemente próspero y fecundo en sus relaciones amorosas. De esto da cuenta la amplia prole generada con múltiples mujeres a lo ancho de las décadas, incluida, claro, aquella que alumbró Luz Estella Jiménez Cuartas para la época de los hechos; no produce ninguna extrañeza, pues, que Mena Córdoba haya declarado sobre las «*dos o tres mujeres que le conoció [al demandado]*».

Pero también es paladino que su relación con la actora sí revistió un mayor grado de seriedad en parangón con las pretéritas o concomitantes, siendo la única que desembocó en el formalismo del matrimonio.

Lógicamente, la celebración del matrimonio civil sugiere un fortísimo indicio de que los contratantes ya habían adquirido una previa conciencia de singularidad durante sus interacciones de hecho. No parece para nada razonable suponer que la pareja tomó tan importante decisión por fugaz capricho o el día inmediatamente anterior a la comparecencia notarial (CGP, arts. 176 y 242).²²

Nótese particularmente lo testimoniado por Mena Córdoba en conexión con la noticia matrimonial que recibió del opositor «*a finales del 2013 o [en] el 2014*», dando motivos para creer fundadamente que se obró con cierta premeditación.

²¹ *Ibíd.*: archivo 05, págs. 1-13.

²² El principio de razón suficiente muestra que hubo de operar alguna causa o motivo en la inteligencia de las partes contratantes; y las máximas experimentales enseñan que las parejas de hecho suelen acudir a la figura matrimonial como una manera de sacralizar o publicitar lo que ya existía previamente, es decir, por el efecto psicológico de las formas jurídicas, aunque la sustancia sea legalmente equiparable.

Surge así la singular necesidad de determinar en qué instante se manifestó aquella convicción de singularidad y permanencia que suele anteceder al acuerdo matrimonial entre los ennoviados o, si se quiere, compañeros irregulares.

6.3. Enfatiza el recurso que no pudo operar una comunidad de vida singular durante la época reclamada, pues, reitérese, el demandado mantenía una relación activa con Jiménez Cuartas, madre de su hijo homónimo, quien nació en la ciudad de Apartadó el 5 de abril de 2013.

Bien que dicha alegación está probada, igual es cierto que ella no conduce al irrefragable naufragio de la singularidad. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte Suprema es señaladora de que los hechos de infidelidad no desvirtúan la relación maridable ni suprimen ese caritativo impulso de reconciliación y perdón que campea en las relaciones interpersonales.

Que el demandado haya contribuido a la generación de un hijo con Jiménez Cuartas no acredita una comunidad vital entre ellos, sino, a lo sumo, un encuentro sexual durante la anualidad inmediatamente anterior. Es enteramente posible que la demandante haya perdonado este acto, ya que, a pesar de conocerlo, prosiguió con la celebración del matrimonio civil en poco espacio de tiempo.

Más que el elemento carnal, empero, interesa la concurrencia de esfuerzos mancomunados en pos de un objetivo común. En ello percibe la Sala que constan documentos demostrativos del auxilio recíproco entre demandante y demandado con anterioridad a la aparición del novísimo vástago:

(i) La carta que la defensora de familia dirigió a la EPS Saludcoop para que efectuase la afiliación del infante José Miguel Palacios Giraldo «en la ficha de VIDAL GALLEGO MARGARITA (...) quien es la actual compañera del padre del niño señor MIGUEL ÁNGEL PALACIOS LEMUS».²³

(ii) El certificado afiliación del dicho menor y de su padre en el grupo familiar de la actora, respectivamente como «hijo(a) cónyuge» y «compañero permanente», para los primeros meses del año de 2011.

Estos elementos documentales muestran que la accionante no sólo asumió la publicidad de compañera permanente desde una etapa muy temprana, sino que veló por la salud de su pareja y sus hijos, evidenciando la conciencia de un núcleo parental en rápido proceso de consolidación.

No convencen los exóticos argumentos que en este punto tendió el extremo recurrente, como para decir que la demandante obtuvo la afiliación de una manera fraudulenta e ilegal a efectos del canon 164 del estatuto adjetivo. Amén de que no

²³ Dijo el recurrente que este documento no existía, pero, por supuesto, yace en la pág. 14 del archivo 01.

hay ninguna prueba sobre la supuesta malicia de la actora en la radicación de una declaración juramentada ante EPS Saludcoop, según declaró, o en la destinación de esos subsidios a que aludió inespecíficamente, el Tribunal nota que esta no es oportunidad para controvertir la legalidad de unos documentos aceptó llanamente desde la contestación, al menos en lo que hace a su contenido material.

Resáltese lo dicho frente al hecho sexto:

*El hecho SEXTO, mi mandante lo ACEPTA, no hay porque negarlo, y las razones de la afiliación están fundadas en el hecho tercero, pero en ningún momento obedeció a que convivieran en vida marital, porque mi mandante, tenía otra relación sentimental.*²⁴

Además, frente al hecho tercero:

(...) Manifiesta mi mandante, que la decisión de casarse con la demandante, fue en ocasión al sentimiento que le nació por la demandante, producto de los buenos actos que ella tuvo para con él siendo novios, y pone de ejemplo de esos actos, el tiempo que estuvo cesante, producto de que en esa época no tenía el reconocimiento de la pensión o asignación mensual de retiro, por haber sido miembro de la policía. La demandante, pese a que sabía que el sostenía una relación sentimental con la señora LUZ ESTELA JIMÉNEZ CUARTA, madre de su hijo menor ÁNGEL MIGUEL PALACIOS JIMÉNEZ, quien le naciera, para esa época, la demandante decidió afiliar a su EPS, a otro hijo menor de mi prohijado, JOSÉ MIGUEL PALACIO GIRALDO, porque había quedado desprotegido de la salud por la circunstancia indicada.

Y ante el hecho octavo:

El hecho OCTAVO, mi mandante lo NIEGA PARCIALMENTE, y procedo a explicar, en primera medida se acepta que la señora MARGARITA, afilio al menor JOSÉ MIGUEL PALACIOS GIRALDO, hijo de mi mandante, a su EPS, sin embargo, la razón de la afiliación se niega, porque, no es por el hecho de que fueran compañeros permanentes, ya que, la verdadera razón fue porque mi manante para esa época estaba cesante por no tener el reconocimiento de la pensión o asignación mensual de retiro, que hoy tiene, a eso se le suma que, con la afiliación le entregaban subsidios a la demandante, con los cuales mejoro sus ingresos, quiero recalcar que nunca fueron dados a sus madres.

Manifestaciones estas que confluyen en la impresión de marras, o sea, que la demandante propendió libremente por la seguridad salutífera de su compañero que se hallaba en una precaria situación económica, incluso acogiendo a los hijos ajenos dentro de su red prestacional, dispensándole afecto y socorro en una etapa de dificultades profesionales por su separación de la Policía Nacional.

También es de explorar el interrogatorio del demandado, en el cual, aunque dijo que la actora lo afilió «a sus espaldas» cuando estaba hospitalizado en la capital

²⁴ El hecho en cuestión señala: «La señora MARGARITA VIDAL GALLEGO en su calidad de cotizante cabeza del grupo familiar afilió a su compañero permanente MIGUEL ÁNGEL PALACIOS LEMUS a la EPS SALUDCOOP, mediante solicitud radicada el 24 de enero de 2011».

nacional, notó que «no tenía ningún inconveniente» con esa discreción. Por ello es que el que despacho tuvo por probada la afiliación del opositor (cfr. trámite § 4).

Hasta aquí consta una sólida apariencia de relación marital en los primeros días del año 2011, pues era la demandante, y no Jiménez Cuartas, quien se hacía exhibir como la compañera del demandado a través de actos más especificadores que el ayuntamiento estrictamente sensual.

6.4. Pues bien, todos los testigos invocados desde el extremo demandante, exceptuada, quizá, Lenny María Velásquez Restrepo, concuerdan en declarar que la vida compartida de las partes principió en la segunda mitad del 2010.

Igualmente coinciden en que se trató de una vida fraccionada o alternativa entre dos municipalidades del Urabá antioqueño, pues, al parecer, principió dentro de los confines territoriales de Apartadó y de ahí se extendió paulatinamente hasta Carepa, primero los fines de semana, y luego permanentemente, cuando pasaron a vivir –la demandante y su hija– en el apartamento del demandado.

Aquí es importante enfatizar que el concepto legal de la comunidad de vida no es equivalente al de la simple cohabitación. Es perfectamente factible que unas personas realicen comunidad de vida sin habitar permanentemente en una misma ubicación física, o bien en dos o más viviendas compartidas, siempre que reluzca alguna estructura comportamental entre los compañeros.

Bajo este prisma es que han ser analizadas las manifestaciones procesales de la actora y de sus allegados, cuando señalaron que el demandado iba y venía en diferentes horarios de mañana o víspera. Para la Sala, no existe incongruencia en que se hablase de techos o actividades diferentes, pues, estando desempleado el demandado en relación con su cargo policial, tenía tiempo suficiente para hacer vida familiar en Apartadó y adelantar sus proyectos empresariales en Carepa, más aún cuando él mismo se describió como «de vida ambulante».

Una vez más vuelve a ser relevante la declaración del demandado durante su interrogatorio, en el cual informó que iba a la casa de la demandante «cada tres, cada dos, cada cuatro días, cada vez que se me antojara, pues tenía libertad para llegar a esa casa y la de mi compañera prácticamente permanente». Justamente en esa larga libertad de aparecerse cuando le entrara en gana, pues su pareja le tenía puertas siempre abiertas, es que reluce la comunidad de vida que él hacía en Apartadó.

Entrando en detalles, no lucen mayores discrepancias entre lo relatado por los jóvenes Andrés Felipe Rivas Vidal y Andrea Vanessa Osorio Vidal, puesto que ambos consueñan en que esta última vivía con las partes del proceso para cuando comenzó la relación, a finales del 2010, fecha que recuerda con precisión porque estaba concluyendo su noveno grado; y que luego, en el agosto de 2012, pasaron a vivir en Carepa con mayor estabilidad, tres días después de su cumpleaños.

Cree la Sala que la hija de la demandante sí presenció los actos de afecto entre ella y el demandado, porque éste reconoció que iba a la casa *«y hacia comidas, la atendía a ella y a la hija»*. Las más elementales máximas de la experiencia enseñan que tiene que existir un mínimo de buena convivencia para que se prodiguen tales atenciones y cuidados, aunque sea esporádicamente.

Y la calenda prenotada por aquellos declarantes, esto es, octubre del 2010, deviene particularmente probable como inicio o despunte de la comunidad, ya que el opositor fue desvinculado de la Policía Nacional durante el mes inmediatamente anterior, surgiendo una oportunidad para el acercamiento vital de las partes.

No es cierto que Andrés Felipe haya afirmado vivir con la demandante y su hija para la época de los hechos; su aserto fue que *«prácticamente»* se crio con ellos porque los visitaba con suma frecuencia después de clases.

Donde sí hay alguna discrepancia es con la declaración de Yenis Palencia Jaramillo, pues Andrea Vanessa le dio un mentís implícito cuando dijo que nadie más vivía con ellos. Esto les reduce una enorme credibilidad a sus dichos relativos a los primeros años del nexa maridable, pero no afecta la solidez ni concordancia de lo que quedó expuesto sobre Andrés Felipe y Andrea Vanessa, especialmente porque hallan respaldo en las pruebas documentales del acápite precedente.

Las demás alegaciones del recurso, como que los testigos daban muestras de nerviosismo y amaño, no tienen ninguna fuerza suasoria, sencillamente porque el Tribunal no percibe nada sospechoso en sus declaraciones por fuera de la obvia exasperación que generaban las dificultades técnicas de la audiencia virtual.

El único testigo que contradice lo dicho por los anteriores declarantes es el de Mena Córdoba, quien adujo que *«para el 2010 le conocía al señor [demandado] como dos o tres mujeres, le conocí una muchacha comisaria en Mutatá, también otra en Apartadó, [y] la verdad es que yo no conocía a la señora Margarita»*. Empero, esta Sala está de acuerdo con el juez unipersonal en dudar seriamente de su contundencia.

Su aseveración de que solamente vino a saber de la demandante en el año de 2014 es sumamente extraña, porque, conforme al demandado, ya existía cierto noviazgo entre ambos para el 2010. Sin embargo, no la reconoció entre las varias *«novias»* de su compañero, lo cual introduce dos posibilidades: (i) o el demandado no le comentó sobre la solicitante oportunamente, cosa que pone en duda todo su conocimiento; u (ii) olvidó la mención de la accionante, con el mismo efecto.

También es peculiar que sólo haya tratado con la demandante por la época de la pandemia, o sea unos años después del matrimonio, dando a entender que no tuvo un conocimiento directo de la relación hasta ese punto. Ello se explica por el contacto ocasional y remoto que mantenía con el demandado; en sus palabras durante la vista oral, interactuaban *«cuando uno se acordaba echaba la llamadita, o él me llamaba a veces, mijo como está, o cuando yo iba por allá [lo llamaba] a decirle mi sargento voy*

pa' allá; después de retirado [el demandado] [en el 2010] nos comunicábamos de vez en cuando por teléfono, algunas veces salimos a tomar traguito». Luego no erró el juez a quo al decir que este testigo no tenía un conocimiento íntimo de la situación familiar de la parte demandada, o por lo menos, no era tan cercano como los otros voceros.

Ello es de suma importancia porque, además de unos contextos informales en los que departían y el demandado aseguraba que Luz Estella «era su mujer», no supo dar datos cotidianos acerca de cómo era la relación con dicha señora durante la época de los hechos, o dicho de otra forma, por qué el opositor la veía como su compañera permanente de manera simultánea o excluyente a la demandante.²⁵

Finalmente, su declaración es la que menos se apega a la documentación referida en el acápite antecedente, toda vez que allí sólo hay mención de la actora como compañera desde enero del 2011, y ninguna de Luz Estella, claro, fuera del hijo que nació entre ambos en 2013, lo cual, según lo visto, únicamente demuestra la ocurrencia de un contacto sexual durante el año de 2012.

Colegido todo en un mismo punto, concluye la Sala que el grupo de testigos encabezado por Andrés Felipe Rivas Vidal y Andrea Vanessa Osorio Vidal amerita mayor credibilidad que la declaración de Mena Córdoba, no por simple pluralidad o supremacía numérica, ni por eso del *testis unus, testis nullus*, sino porque exhibe mayor congruencia y cercanía con el contexto familiar de los involucrados.

Dicho grupo declarativo coincide en la existencia de una comunidad de vida y en los extremos temporales de dicha unión, de manera que el juzgado de origen sí tenía elementos probatorios suficientes para fallar como lo hizo, teniendo como fecha de comienzo aquella informada por Rivas y Osorio Vidal.

6.5. Haciendo abstracción de que la pretensión impugnativa no censuró la parte de la sentencia del *a-quo* que no acogió la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial, en aras de una mayor claridad, la Sala es del criterio de que el juzgador de conocimiento sí podía declarar la existencia de la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros antes de oficializar su unión de hecho a través del matrimonio civil, puesto que los efectos económicos de aquella sólo se terminan por el matrimonio de uno o ambos compañeros «con terceros», es decir, «con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial» (L. 54/1990, arts. 5-b y 8).

Y con respecto de cuál es el momento en que debe comenzar el término de prescripción de la sociedad patrimonial cuando los compañeros permanentes han contraído matrimonio entre sí, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema:

El Tribunal, por tanto, al declarar infundada la excepción de prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros

²⁵ Es de resaltar que el extremo demandado no insistió en recibir el testimonio de la señora Luz Estella, obviamente relevante para los propósitos demostrativos que se proponía.

permanentes, no incurrió en falta superlativa con trascendencia constitucional. El error sustantivo lo habría cometido en el caso de haber computado el término de prescripción de un año a partir del matrimonio de los compañeros permanentes, porque en ese evento estaría suplantando al legislador.

(...)

No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al estar delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que aquí se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “ (...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros ” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquélla convivencia.²⁶

Siendo aquí un hecho inconcuso que los compañeros permanentes –luego cónyuges– seguían compartiendo techo para la fecha de la demanda, bien que en habitaciones separadas, no había motivos para estimar la excepción prescriptiva, tema este, por cierto, en que el recurso no insistió (cfr. consideraciones § 2).

6.6. Para concluir, el Tribunal no hace mérito de los cuestionamientos que la parte recurrente esgrimió frente al decreto de los testigos solicitados en el libelo genitor, por tres motivos: uno, ese es un tema que quedó definitivamente zanjado cuando el juez *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso horizontal que formuló con los mismos propósitos (CGP, art. 133-par); otro, la parte demandante sí indicó que ellos declararían sobre el vínculo marital, o sea, por fuerza lógica, los hechos 1.º, 3.º del libelo (ibíd., art. 42-5); y último, que se recaudaron los testimonios con plena contradicción de contraparte, con lo que ningún sentido tendría desecharlos *ex post facto* en desmedro del derecho prevalente a la prueba (ib., art. 11).

7. Conclusión

²⁶ CSJ, STC7194-2018, 5 jun., M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Es de anotar que esta posición sigue siendo aplicada por los Tribunales y sostenida por la Corte –como razonable– en tiempos recientes. Vid. STC13491-2023, 29 nov., rad. n.º 2023-04329-00, M. P. Francisco Ternera Barrios.

En resumen, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque se logró acreditar una comunidad de vida permanente y singular con anterioridad al matrimonio contraído entre las partes, de tal manera que procedía la estimación completa de las pretensiones.

8. Costas

Las costas de esta instancia correrían a cargo del demandado por lo fallido de su recurso, si no fuera porque no aparecen causadas, toda vez que ni siquiera hubo escrito de sustentación en segunda instancia (CGP, art. 365-8).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas en la parte introductoria.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 32

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c7edb63d1b73f0f096061c6eb654554eaaf5cd47da76a73f48f9fe8a21bc6f**

Documento generado en 09/02/2024 01:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**